



IV LEGISLATURA NÚM. 82

29 de marzo de 1999

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

PPL-11 De modificación puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias: Enmiendas.

AL TOTALIDAD.

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 2

AL ARTICULADO.

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 3

Del Grupo Parlamentario Mixto.

Página 7

PROPOSICIÓN DE LEY

PPL-11 De modificación puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias: Enmiendas.

(Publicación: BOPC núm. 56, de 5/3/99.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 23 de marzo de 1999, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- De modificación puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias: Enmiendas.

Acuerdo:

1.- Vistas las enmiendas presentadas a la Proposición de Ley de referencia, en el plazo común de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en el artículo 135.3 del Reglamento de la Cámara, en relación con lo previsto en los artículos 112 y 114 se acuerda:

1) Admitir a trámite la enmienda de totalidad de texto alternativo, del G.P. Socialista Canario, en los términos de su escrito de rectificación.

2) Admitir a trámite las enmiendas al articulado que a continuación se citan:

- N^{os}. 1 a 8, ambas inclusive, del G.P. Popular.

- N^{os}. 10 y 11 (1 y 2, según numeración del Grupo Parlamentario), del G.P. Mixto.

3) Admitir a trámite la enmienda n^o 9, del G.P. Popular, calificándola "DE MODIFICACIÓN" del Anexo cartográfico, requiriendo al grupo proponente que se aporte en la escala necesaria para su publicación en Boletín Oficial.

4) Admitir a trámite la enmienda n^o 12 (3, según numeración del Grupo Parlamentario), del G.P. Mixto, advirtiéndose a la Ponencia que la misma pudiera ser contraria al principio de seguridad jurídica establecido

en el artículo 9.3 de la Constitución, que exige certeza en la determinación de la fecha de entrada en vigor de una norma jurídica, remitiéndose a la Ponencia el Informe de la Secretaría General evacuado al respecto.

5) Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas admitidas a trámite.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas. Asimismo, se comunicará a los Ponentes.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 23 de marzo de 1999.-
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registros de Entrada núms. 397 y 452, de 16/3/99 y 22/3/99, respectivamente.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, por medio del presente escrito, y a tenor del acuerdo de la Mesa de la Cámara, de fecha 16 de marzo de 1999, sobre la enmienda a la totalidad de texto alternativo, de este Grupo Parlamentario, a la Proposición de Ley de modificación puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (PPL-11), según el cual no se admitía a trámite, en tanto no fuera formulada incluyendo el título y la Exposición de Motivos, solicita:

1) Que se le añada al texto de la enmienda a la totalidad de texto alternativo a la Proposición de Ley de modificación puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (PPL-11), lo siguiente:

Título: "**De modificación puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, para hacer compatible la preservación del Paisaje Protegido de La Isleta y el desarrollo de Puerto de la Luz y de Las Palmas .**"

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente propuesta se trata de mantener la preservación de los valores ambientales y paisajísticos que conforman el espacio territorial del Paisaje Protegido de La Isleta, garantizando la continuidad de su protección y, en su caso, la necesaria rehabilitación y recuperación territorial de los ámbitos que puedan estar degradados y, a la vez, reconociendo la importancia económica y social del Puerto de la Luz y de Las Palmas, que ha sido motor histórico del desarrollo de

Gran Canaria y se encuentra colindante con el paisaje protegido de La Isleta, es por lo que deben armonizarse las medidas que permitan el necesario desarrollo portuario con el respeto a la conservación del entorno y de los valores que llevaron a declarar, en la Ley 12/1994, a La Isleta como Paisaje Protegido.

Para atender las necesidades de crecimiento inmediato del Puerto de Las Palmas de Gran Canaria se tendrá en cuenta lo previsto en el Plan Director del Puerto, en cuanto a rellenos para nuevas áreas de actividades, y en el PGOU de Las Palmas de Gran Canaria, que reserva en el Plan Especial de Actividades Logísticas Portuarias del Puerto de la Luz y de Las Palmas una superficie suficiente para la expansión de las necesidades portuarias y de las derivadas de la Zona Franca y Zona Especial.

El futuro crecimiento del puerto, en un plazo inmediato, debe ordenarse de forma sosegada y tras el debate técnico y político, contemplando todas las posibilidades de crecimiento y descentralización de las actividades portuarias existentes en la isla de Gran Canaria.

Sin embargo, en la actualidad, los instrumentos de ordenación territorial y ambiental, que afectan tanto al Puerto como a La Isleta, en cuanto Paisaje Protegido, adolecen de la imprescindible coherencia y coordinación que se requiere para garantizar un crecimiento sostenible de las actividades portuarias y la necesaria salvaguarda ambiental, espacios colindantes, como éstos, y de usos tan contradictorios."

2) Que se sustituya el texto alternativo de la enmienda (artículos 1 y 2) por el siguiente texto:

"Artículo único.-

Se añadirá al Anexo de la Ley 12/1994, en el C-22, Paisaje Protegido de La Isleta, con el número 4, el siguiente texto:

4. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de

Canarias, en su artículo 18, el Gobierno de Canarias deberá coordinar, a través de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, las normas y disposiciones del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y el Cabildo Insular de Gran Canaria, en lo que afecte al Paisaje Protegido de La Isleta y al crecimiento espacial de las actividades portuarias. Por tanto, el instrumento del Plan Especial de Protección de Paisaje Protegido de La Isleta debe acordarse y coordinarse

con lo previsto en el Plan Insular de Ordenación del Territorio de Gran Canaria y el Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria, para garantizar, de forma adecuada, la protección ambiental y el crecimiento portuario.”

Canarias, a 22 de marzo de 1999.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fdo.: Augusto Brito Soto.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de Entrada núm. 391, 15/3/99.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 114 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar -9- enmiendas a la Proposición de ley, del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC), de modificación puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (PPL-11).

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA Nº 1.

DE MODIFICACIÓN: de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, desde el octavo párrafo hasta el final de la exposición de motivos. Con el siguiente tenor:

“Pero quizás lo verdaderamente más destacable de este espacio es precisamente su visión de conjunto, el valor geográfico, histórico y socio-cultural de su paisaje como fondo escénico de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, la cual debe en parte su identidad a La Isleta como el escenario permanente de la misma desde cualquiera de sus puntos cardinales y ejes visuales. A esto hay que sumar el valor añadido, potencial y latente, que posee como recurso didáctico y pulmón de ocio para una ciudad que, pasando por ser la más poblada del Archipiélago Canario, cuenta con un profundo déficit histórico en grandes superficies para el esparcimiento de la población.

También es importante destacar el gran valor estratégico que La Isleta supone para uno de los sectores económicos más importantes de la ciudad y por extensión de la isla, como es aquel que se encuentra asociado a las actividades generadas por el Puerto de la Luz. Por su proximidad, constituye una adecuada posibilidad para el crecimiento del Puerto, en torno a las áreas de menor valor del espacio actualmente calificado como Paisaje Protegido.

Se produce así una tensión entre los fines de expansión del puerto y las necesidades de protección de los valores naturales presentes en La Isleta; este tipo de conflictos ha sido examinado por el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones interpretando el contenido de los artículos 45 y 130.1 de la Constitución

Española, en el sentido de concluir la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente, la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico.

El Puerto de Las Palmas, requiere dotarse de nuevas áreas útiles para el desarrollo de las actividades en el tráfico de mercancías en contenedores, tanto con destino al mercado local como al de transbordo y también la habilitación de superficie útil suficiente para actividades industriales y comerciales relacionadas directamente con las actividades portuarias y los regímenes fiscales excepcionales de zonas francas o especiales a desarrollar en áreas estancas.

Una zona adecuada para emplazar estas actividades innovadoras, es precisamente el sector oriental de La Isleta, que está suficientemente próximo a las zonas de actividad portuaria, con las que puede estar convenientemente conectado si se hacen las obras necesarias, y donde por sus características físicas se minimizaría el impacto ambiental.

Una actuación bien planificada y ejecutada permitiría, simultáneamente, disponer de los materiales de escollera y relleno precisos para la expansión litoral y portuaria y habilitar una superficie donde implantar las nuevas instalaciones para almacenamiento y manipulación de contenedores y las áreas precisas de carácter administrativo, comercial e industrial, que deban necesariamente emplazarse anejas a las instalaciones de abrigo, protección y atraque del Puerto de la Luz y Las Palmas.

Todo ello exigiría modificar los límites del actual paisaje protegido, de tal manera que la superficie excluida sea susceptible de esos usos, sin olvidar que tal modificación supondría el daño, aunque controlado, del valor paisajístico de La Isleta como fondo escénico de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria. El daño debe reducirse al mínimo y, a su vez, compensarse conforme a la reciente evolución del principio de quien contamina paga plasmado en el artículo 130 R,2 del Tratado de la Unión Europea.

A efectos de determinar las condiciones de la compensación se crea un órgano colegiado con representación de las Administraciones Públicas competentes cuya función será evaluar la reparación del daño ambiental, teniendo en cuenta para ello, que la presen-

te ley libera a la extracción mineral de los costes del transporte y genera beneficios por la disponibilidad de usos susceptibles de ser cedidos en régimen de concesión; ahorros y beneficios que deben revertir a la comunidad en justo resarcimiento del perjuicio ambiental derivado de la opción de desarrollo económico escogido.

El artículo 18 de la Ley 12/1994, establece que la descalificación de una zona que forme parte de un espacio natural protegido deberá hacerse por norma de rango equivalente o superior a la de su declaración, en consecuencia y habiéndose establecido el Paisaje Protegido de La Isleta por ley, se dicta la presente Ley que consta de cuatro artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.”

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con el contenido de las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA Nº 2.

DE MODIFICACIÓN: Se sustituye el artículo 1º por la siguiente redacción:

“**Artículo primero.-** Se modifica la delimitación del Paisaje Protegido de La Isleta identificado como C-22 en la Ley 12/1994 de Espacios Naturales de Canarias, estableciéndose, asimismo, su zona periférica de protección, todo ello, en los términos establecidos en el Anexo de la presente Ley.”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA Nº 3.

DE MODIFICACIÓN: del artículo 2º, con el siguiente tenor:

“**Artículo segundo.-**

1. Se definen en el ámbito de la zona periférica de protección dos áreas reflejadas en el anexo que estarán sujetas al siguiente régimen de usos:

Área A: deberá mantenerse en su estado actual y sólo serán autorizados los usos que no conlleven edificación y estén destinados a la conservación y restauración ambiental y paisajística.

Área B: sólo podrán autorizarse, en las zonas que en su caso se declare de dominio público, los siguientes tipos de usos: industrial, terciario (oficinas), comercial, equipamientos, infraestructuras y servicios públicos, espacios libres y transportes, así como actividades extractivas cuyo destino sea las obras o instalaciones portuarias y litorales de Las Palmas de Gran Canaria. En la zona no declarada de dominio público, su régimen de uso será el descrito para el Área A.

2. En relación con lo dispuesto en el punto anterior, los usos autorizados no podrán poner en peligro los valores naturales, especialmente el paisajístico, de las zonas protegidas colindantes. La ordenación por el planeamiento de los usos y aprovechamientos, inclui-

das las actividades extractivas, definición de edificabilidad y volúmenes, tipologías edificatorias, adecuación externa de las construcciones, infraestructuras y equipamientos y la distribución de espacios libres deberá ajustarse a los criterios del Plan Especial del Paisaje Protegido de La Isleta.

JUSTIFICACIÓN: La declaración de zona periférica de protección es necesaria en tanto que lo que se persigue es una limitación al uso del suelo que se desclasifica.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA Nº 4.

DE ADICIÓN: se incorpora un artículo 3, con la siguiente redacción:

“**Artículo tercero.-** El Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria clasificará la zona periférica de protección como un sector único de suelo urbanizable debiendo constituirse una entidad urbanística colaboradora de conservación de vigencia indefinida.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA Nº 5.

DE ADICIÓN: se incorpora un nuevo artículo 4º, con el siguiente tenor:

“**Artículo cuarto.-** 1. La transformación de la zona periférica de protección mediante la realización de actividades extractivas y las transmisiones o cesiones de uso de cualquier tipo en dicha zona, estarán sujetas a un canon ambiental de carácter compensatorio a ingresar en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de cualquier otro que pueda imponerse en virtud de la legislación sectorial minera.

2. El canon ambiental estará destinado a la conservación, gestión y mejora del paisaje protegido. Se abonará por los sujetos y en la cuantía que a continuación se indica:

a) Por la entidad beneficiaria de la extracción minera, trimestralmente, en cuantía equivalente a 800 ptas. el metro cúbico de la cantidad de material autorizado a extraer en cada periodo trimestral.

b) Por la titular de los terrenos, un importe equivalente al 20% del canon unitario aplicado por las sesiones de uso que se realicen en los mismos.

JUSTIFICACIÓN: La creación de un canon ambiental está justificada es un instrumento financiero que debe de contribuir a la eficaz conservación y mejora del paisaje protegido.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA Nº 6.

DE ADICIÓN: se incorpora una Disposición Adicional con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional: - Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar las normas procedentes para el desarrollo de esta Ley.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA Nº 7.

DE MODIFICACIÓN: se modifica la Disposición Derogatoria, sustituyéndose por la siguiente redacción:

“Disposición Derogatoria.- Queda derogada la delimitación establecida en los puntos 1 y 2 del Epígrafe C 22 Paisaje Protegido de La Isleta, incluidos en el Anexo de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA Nº 8.

DE MODIFICACIÓN: se sustituye el Anexo por la siguiente redacción:

“Anexo

(C-22). Paisaje Protegido de la Isleta.

1. El Paisaje Protegido de La Isleta comprende 490,49 hectáreas en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, y su finalidad de protección es el paisaje desértico, sus estructuras geomorfológicas y sus cantiles y plataformas costeras.

2. La delimitación geográfica de este espacio natural protegido se indica en el anexo cartográfico C-22 y se corresponde con la siguiente descripción:

Norte: parte de la Punta de las Salinas y sigue por toda la línea de bajamar escorada hasta una pequeña cala en un punto (UTM: 459.721,73 ; 3.116.961,56) al Este del Roque Ceniciento.

Este: desde el punto anterior y en línea recta con rumbo OSO, enlaza (UTM: 459.637,36 ; 3.116.943,76) con la pista que bordea por el Norte la plaza de la cantera del Roque Ceniciento. Prosigue unos 64,1 metros por el borde externo de dicha pista, donde desde ese punto (UTM: 459.573,73 ; 3.116.936,69) la secciona en línea recta, hasta otro punto (UTM: 459.532,28 ; 3.116.932,08) en el borde interior de la última curva de la misma. Desde aquí, en línea recta y con dirección SO alcanza la curva de nivel de 20 metros, que constituye la base de la plaza de cantera, en un punto UTM 459.384,57 ; 3.116.857,96, recorriendo por la misma una distancia de unos 589,45 metros, donde en otro punto UTM 459.758,28 ; 3.116.600,05 abandona dicha curva de nivel para enlazar en línea recta y con rumbo SE, en su cruce con la pista que discurre por la parte superior del frente de la cantera del Roque Ceniciento (UTM: 459.805,73 ; 3.116.546,04), con el borde exterior de la pista que bordea por el Este la Prisión Militar.

Continúa por el borde exterior de esta pista, recorriendo unos 683,87 metros hasta el cruce con la pista por donde se accede desde el Sur a la Prisión Militar (UTM: 459.828,64 ; 3.115.909,86). Desde aquí, en línea recta y con dirección Sur alcanza la curva de nivel de 50 metros, en un punto (UTM: 459.825,74 ; 3.115.853,65) que constituye el borde inferior de la cantera de La Esfinge. Prosigue unos 439,84 metros por dicha curva de nivel hasta alcanzar el punto UTM 459.860,60 ; 3.115.527,98 en una pequeña divisoria que supone el extremo meridional de la mencionada cantera.

Sur: desde el punto anterior asciende por dicha divisoria hasta alcanzar un camino por el que continúa hasta enlazar con una carretera, la cual sigue hacia el Oeste hasta el cruce con la pista que conduce a la Montaña del Vigía (UTM: 458.438,04 ; 3.115.199,21). Desde este lugar sigue en línea recta hasta la intersección entre la pista que bordea la zona militar por el Norte y la que conduce a la carretera que sube a la Montaña del Faro (UTM: 458.084,10 ; 3.115.334,15), para proseguir en línea recta hasta el vértice 114,52 m de Altos del Confital; luego baja por la divisoria sur hasta enlazar en la cota 83 m con otra pista, a través de la cual conecta hacia el Sur con la carretera de Las Coloradas; continúa por esta carretera hasta el punto donde confluye con la cota 50, por donde se desvía hacia el Oeste para alcanzar el borde superior del escarpe. Desde ese punto desciende hasta alcanzar a cota 25 m el camino de acceso a El Confital, y sigue hacia el Norte por dicha cota hasta la divisoria en el extremo septentrional de La Playa descendiendo por la misma hasta el mar.

Oeste: desde el punto anterior hasta la Punta de las Salinas en el punto inicial, siguiendo la línea de bajamar escorada.

3. A efectos de un mejor control de las actividades que pudieran repercutir negativamente en el paisaje protegido se declara zona periférica de protección los terrenos contiguos al paisaje según la delimitación geográfica que se indica en el anexo cartográfico C-22 y que se corresponde con la siguiente descripción:

Norte: parte de una pequeña cala en un punto (UTM: 459.721,73 ; 3.116.961,56) al Este del Roque Ceniciento, continuando por la línea de bajamar escorada hasta la punta de las Bajas de La Isleta.

Este: desde el punto anterior continúa por la línea de bajamar escorada hasta la primera punta situada al Norte de la Punta del Nido.

Sur: desde el punto anterior asciende por la divisoria hasta alcanzar en una curva, frente a la cantera de La Esfinge, el borde interior de la pista que desciende hacia el extremo septentrional de la urbanización industrial de El Cebadal. Discurre por dicho borde interior hasta un punto UTM 459.900,54 ; 3.115.533,24, en una pequeña divisoria que constituye el extremo meridional de la mencionada cantera. Desde ese punto asciende por esa pequeña divi-

soria hasta alcanzar la cota de 50 metros, en un punto UTM 459.860,60 ; 3.115.527,98.

Oeste: desde el punto anterior hasta el punto inicial discurre por el límite Este del Paisaje Protegido de La Isleta.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, la delimitación geográfica de las áreas de la zona periférica de protección es la siguiente:

Área A: los límites de esta franja están constituidos por los propios límites Norte y Este de la zona periférica de protección y del límite Sur sólo hasta llegar a un punto situado a diez metros de la curva de la pista que, frente a la cantera de La Esfinge, desciende hacia la cantera del Roque Ceniciento, siguiendo el mismo límite una línea paralela a diez metros de dicha pista

hasta encontrarse con el límite oriental del Paisaje Protegido de La Isleta.

Área B: el resto de la zona periférica de protección.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

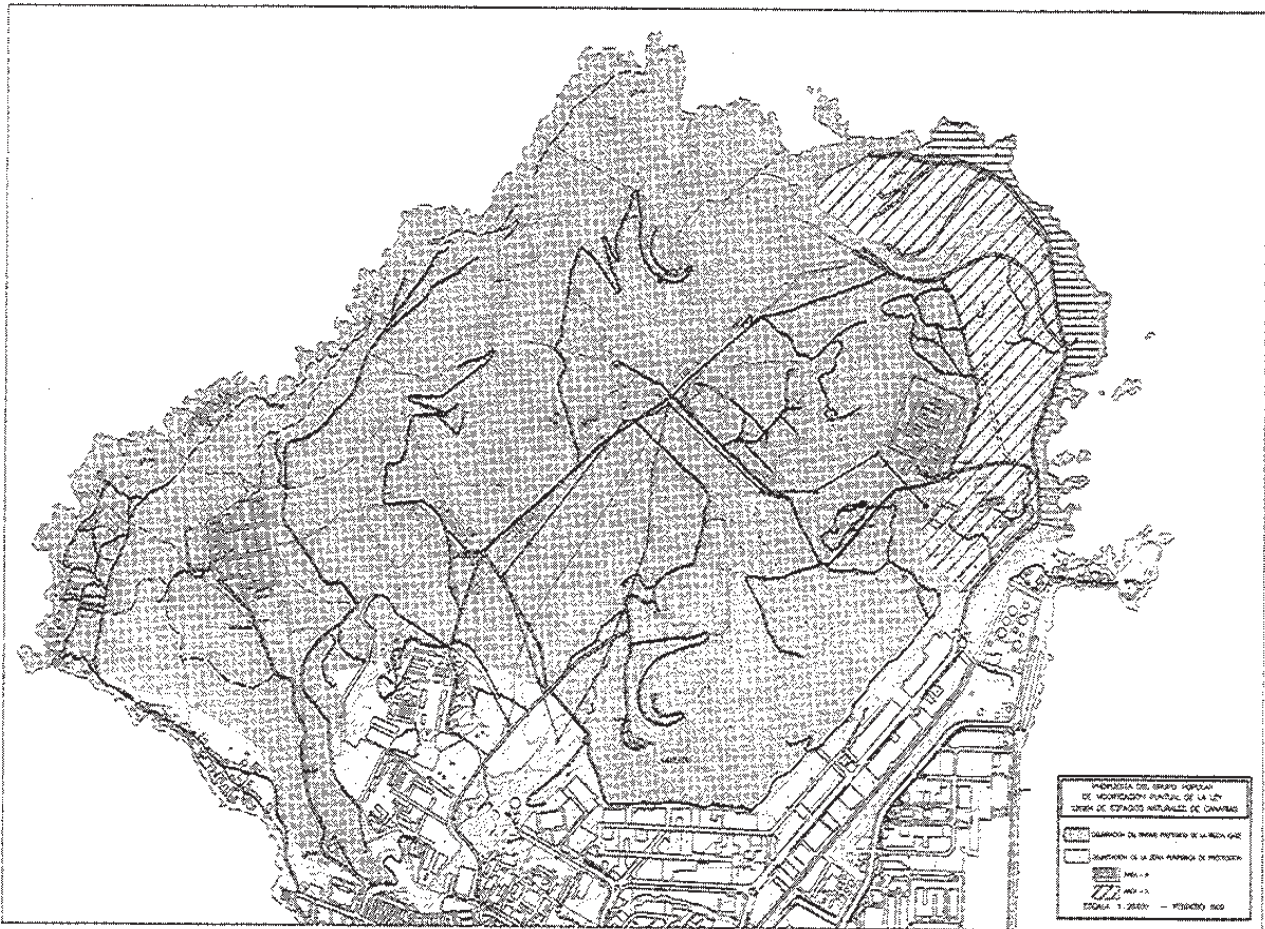
ENMIENDA Nº 9.

DE (*) MODIFICACIÓN del anexo cartográfico: se incorpora un anexo cartografico que se adjunta.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa en su admisión y calificación a trámite.

(Registro de Entrada núm. 486, de 25/3/99.)



DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de Entrada del documento recibido por fax
núm. 396, de 16/3/99.)

(Registro de Entrada del documento original
núm. 403, 16/3/99.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 135.2 del Reglamento de la Cámara, y a instancia del Diputado D. José Luis Álamo Suárez, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC), de modificación puntual de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (PPL-11).

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA Nº1 DE MODIFICACIÓN

Al artículo primero

Texto que se propone:

Artículo primero.- Se modifica el Anexo de la Ley 12/1994 de Espacios Naturales de Canarias, en lo que se refiere al C-22 "del Paisaje protegido de la Isleta" pasando a la calificación de Parque Natural, de tal manera queda con una superficie de **542,7 hectáreas** y una delimitación geográfica literal:

Norte: parte de la Punta de Las Salinas y sigue por toda la línea de bajamar escorada hasta la bahía del Roque Negro.

Este: desde el punto anterior sigue por la línea bajamar escorada hasta la punta de la misma bahía del Roque Negro.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA Nº2 DE MODIFICACIÓN

Al artículo segundo

Texto que se propone:

Artículo segundo: 1.- La zona desafectada por la presente Ley, del paisaje protegido de La Isleta tal y como fue delimitado en la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias quedará como zona periférica de protección:

2.- En la zona desafectada quedan prohibidos usos residenciales o turísticos. Los instrumentos de planeamientos de ordenación que se aprueben por los órganos competentes, solo podrán autorizar el establecimiento de instalaciones portuarias de carácter público o de interés general o de interés insular para la Comunidad Autónoma Canaria.

3.- De acuerdo con la normativa aplicable, en la zona excluida, se podrán autorizar usos extractivos de materiales pétreos con destino a las obras o instalaciones portuarias de interés general, o insular.

4.- El plan especial de espacio natural protegido deberá analizar el impacto en dicho espacio de todas las actuaciones que se desarrollen en la zona periférica de protección.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA Nº 3 DE MODIFICACIÓN

A la disposición final

Texto que se propone:

Disposición Final. La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente de la publicación del informe técnico oportuno que demuestre la irrecuperabilidad de los valores paisajísticos que motivaron la protección de la zona desafectada, que ha de aprobar la autoridad ambiental de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Canarias, a 15 de enero de 1999.- EL PORTAVOZ,
Fdo.: Luis Lorenzo Mata.

